

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso	<b>Ofrecimiento de Alimentos.</b>
Radicación	19 548 40 89 002 <b>2023 00071 00</b>
Demandante	Miguel Ángel Mera Victoria.
Demandado	Gislen Alejandra Zúñiga Orozco.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Decide este despacho judicial, si es la oportunidad procesal de ordenar la realización de manera concentrada las audiencias iniciales, de instrucción y juzgamiento y resolver de contera las solicitudes probatorias en el presente proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PARA MENOR DE EDAD**, propuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, en contra de la señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, madre del menor.

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial el conocimiento del proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PARA MENOR DE EDAD** se tiene que, mediante auto del 20 de junio del 2023, este despacho judicial admitió la demanda en virtud de que cumplía los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso.

El día 23 de marzo del año 2022, a través de medio electrónico, WhatsApp del abonado celular 311 6404813 se notificó personalmente a la demandada señora

***GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO***, del auto admisorio del 20 de junio de 2023, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el día 17 de julio de 2023, la demandada señora ***GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO***, mediante apoderado Judicial, abogado ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ***, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.319.078 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional N° 130.257 del C.S.J., dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este despacho judicial conforme lo dispuesto en el párrafo de la norma en mención, encuentra pertinente pronunciarse sobre la admisión, decreto y practica probatoria conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en el escrito de demanda y en la contestación de la misma, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas. Igualmente, en atención de la norma en cita se ha de fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias: inicial, de instrucción y juzgamiento.

## **ADMISIBILIDAD, DECRETO Y PRACTICA PROBATORIA**

### **I. DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### ***1. DOCUMENTALES***

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Registro civil de nacimiento del menor ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA***.
- 2) Copia del acta de la diligencia previa de conciliación de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, del 18 de abril de 2023, donde se declara fracasada.
- 3) Copia del auto N° 039 AC. 2023 de fecha 18 de abril de 2023 de la comisaría de familia de Piendamó, Cauca, donde se fija provisionalmente cuota alimentaria, guarda y custodia y visitas en favor del menor ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA***, y a cargo de sus señores padres, respectivamente.
- 4) Declaración extra juicio del señor ***LUIS ALFREDO MERA RIVERA***.

Los documentos allegados por la parte demandante son documentos que se presumen auténticos tal y como lo establece el artículo 244, C.G.P. y en el

presente asunto fueron presentados en copias, las cuales tendrán el mismo valor de las originales, conforme al artículo 246 ídem.

En el caso del Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, tal documento permite establecer la existencia, edad y el parentesco del mismo, con el demandante y la demandada, por lo cual se tiene que es un documento idóneo para probar tales circunstancias y es un medio probatorio lícito para demostrar los hechos de la demanda, siendo entonces un prueba conducente y pertinente.

Igualmente, se observa la «**CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA**» por falta de acuerdo entre las partes, en materia de fijación de cuota alimentaria, otorgamiento de custodia, tenencia y cuidado personal, regulación de visitas **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA**, de fecha 18 de abril de 2023, y **AUTO N° 039 AC-2023 de fecha 18 de abril de 2023**, en la cual, se evidencia que la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, entregó de manera provisional, la custodia personal del menor a su señora madre **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, y se fijó, igualmente, de manera provisional cuota de alimentos a cargo del padre del menor, señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**. Así mismo no otorgó al padre del menor, visitas a su menor hijo. Con estos documentos, se determina en principio el cumplimiento de lo exigido por la ley 640 de 2001, respecto del requisito de procesabilidad de la conciliación previa a la demanda, e igualmente la cuota alimentaria provisional fijada en favor del menor y a cargo de su señor padre y la entrega igualmente provisional de la guarda, custodia y cuidado personal de dicho menor a su señora madre; por lo que en consecuencia, se admitirán como pruebas, dada su conducencia y pertinencia como medio lícito para probar el cumplimiento de tal requisito procedimental y los alimentos provisionales fijados y la guarda, custodia y cuidado personal entregados provisionalmente a la madre del menor por parte de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca.

Entonces atendiendo a la conducencia y pertinencia de tales documentos para el esclarecimiento de los hechos por ser medios legales para tal fin, se deben admitir como pruebas para ser valorados en su oportunidad legal.

## **2. TESTIMONIAL**

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

**«Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»**

(negrita fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

*«Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.»*

En el presente asunto, la parte demandante aporta una declaración extra juicio del señor **LUIS ALFREDO MERA RIVERA**, sin que se solicite recepción de testimonio alguno.

Para el despacho se hace necesario que el testimonio presentado bajo declaración extra juicio, se ratifique y amplie dentro del presente proceso.

Expresa el demandante que con este testimonio pretende demostrar la capacidad económica del demandante.

Acorde a tal solicitud, este Despacho Judicial Admitirá la prueba testimonial deprecada por la parte demandante y consecuentemente ordenará su práctica respecto de su ratificación y ampliación, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212, ejusdem, los que se encuentran suficientes para probar lo que se pretende demostrar, por lo que se remitirá la respectiva comunicación al testigo antes relacionado, para que comparezcan el día en que se fije llevar a cabo la Audiencia concentrada virtual del artículo 372 de la mentada norma, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandante no solicito se ordene interrogatorio de parte alguno para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio. Por ello, no se ha de decretar la práctica de dicha como petición de parte.

## **II. DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada dentro del escrito de contestación de demanda sólo solicito como pruebas por admitir y decretar las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

La parte demandante solicita se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- A) Derecho de petición dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL PIENDAMÓ (CAUCA), de fecha 13 de julio de 2.023, sin respuesta alguna.
- B) Derecho de petición dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LOCAL PIENDAMÓ (CAUCA), de fecha 13 de julio de 2.023. Sin respuesta alguna.

Expresa la parte demandada que con esta prueba documental solicitada pretende demostrar que el demandante señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, es una persona agresiva, por lo que no es apta para retirar al menor de la vivienda.

Siendo totalmente pertinente y conducen la prueba documental que con los derechos de petición se pretende introducir al proceso, teniendo en cuenta que es una prueba lícita y a través de ella se puede demostrar las circunstancias de orden personal rodean al demandante para efectos de ejercer el derecho a visitar a menor hijo, se ha de admitir como prueba documental, las respuestas que se remitan por la Fiscalía general de la nación conforme a los derechos de petición presentados. Por lo anterior se ha de ordenar que por Secretaría se requiera a la Fiscalía general de la nación radicada en "Piendamó, Cauca, para que dichas respuestas a los derechos de petición ejercidos se envíen a este despacho judicial con destino a este proceso.

Respuestas que se admitirán como pruebas y serán valoradas en su oportunidad legal.

## 2. TESTIMONIAL

Para el decreto de la prueba testimonial, se debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

**«Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»**

(negrita fuera del texto).

A su vez, el artículo 213 prevé el decreto de la prueba testimonial en los siguientes términos:

**«Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.»**

La parte demandada inicialmente solicita se recepcionen los siguientes testimonios:

**A) *BLANCA LIDA VILLANY OTERO***, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 48.572.796 de Piendamó Cauca, dirección Barrio Inmaculada del Municipio de Piendamó Cauca al lado de la Quesera Piendamó. Celular 320 7933499 correo electrónico: [aleja\\_orozco92@hotmail.com](mailto:aleja_orozco92@hotmail.com).

**B) *MARY PERSIDES OROZCO MUÑOZ***, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 48.571.853 de Piendamó Cauca. dirección barrio Inmaculada Carrera 4 número 3-122 salida a Silvia celular 314 6606228. Correo electrónico: [maryorozco92@hotmail.com](mailto:maryorozco92@hotmail.com).

Con los anteriores testimonios, expresa la parte demandada, pretende demostrar las necesidades del menor, manutención y cuidado especial que requiere y el estado personal en que presuntamente ha llegado la parte demandante a visitar al menor.

Para esta judicatura es totalmente lícita la clase de prueba solicitada se ordene y practique, además que, a través de dicho medio probatorio es procedente probar lo que se presente demostrar. Por lo cual se ha de decretar y ordenar su practica en la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., debiéndose que citar a los testigos en las direcciones física y electrónicas aportadas.

De otro lado, la parte demandada solicita se recepcionen los siguientes testimonios con el fin de probar las necesidades del menor, manutención y cuidado especial y en especial sobre los gastos necesarios del menor para la crianza y cuidado personal.

**C) *ANGELICA MARÍA AGREDO FLOR***, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.061.544.699 de Piendamó Cauca, dirección Urbanización Altos del Manantial del municipio de Piendamó (Cauca). celular 314 6633089 Correo Electrónico: [agredoangelica1@gmail.com](mailto:agredoangelica1@gmail.com).

**D) *ANA PIEDAD ZÚÑIGA FLOR***, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 48.571.625 de Piendamó Cauca, dirección carrera 13 Nro. 11-21 barrio El Bosques de Piendamó (Cauca). Celular 301 5301833. correo electrónico: [aleja\\_orozco92@hotmail.com](mailto:aleja_orozco92@hotmail.com).

Sea lo primero advertir que como quiera que, respecto de demostrar las necesidades del menor, manutención y cuidado especial que requiere ya se ordenaron los dos testimonios anteriores, no se ha de admitir la recepción de los anteriores testimonios para tal objeto de prueba. Pero, sí para efectos de que la parte demandada pueda demostrar los presuntos gastos necesarios del menor para la crianza y cuidado personal.

Para esta judicatura es totalmente lícita la clase de prueba solicitada se ordene y practique, además que, a través de dicho medio probatorio es procedente probar lo que se presente demostrar. Por lo cual se ha de decretar y ordenar su practica en la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., debiéndose que citar a los testigos en las direcciones física y electrónicas aportadas.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandada solicita se admita y ordene el interrogatorio de parte al demandante **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

Encuentra el despacho que tal pedimento probatorio es totalmente conducente y pertinente, pues quien mejor que las partes para que brinden luz sobre los hechos objeto del litigio, amén que nuestra ley procedimental, impone como obligación al juez interrogar a las partes, por ello se ha de decretar la práctica de dicho interrogatorio solicitado. El cual se practicará en la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual las partes deben asistir obligatoriamente a estas audiencias.

### **4. PERICIAL**

La parte demanda solicita se decrete y se practique una valoración psiquiátrica forense al demandante **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, por perito forense con el fin de determinar su estado mental y perfil necesario para que ejerza su derecho a visitar a su menor hijo.

Esta judicatura encuentra totalmente pertinente y conducente la prueba pericial solicitada por la parte demandada, toda vez que siendo ella una prueba lícita, a través de ella se puede demostrar lo que se pretende probar. Por ello se ha de decretar y para su realización se ha de solicitar de manera muy respetuosa al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forense, seccional Cauca, para que, a través de un profesional de la Salud del área de la psiquiatría, se realice al demandante antes nombrado la valoración psiquiátrica solicitada, para lo cual se enviará el link respectivo del proceso para las consultas a que haya lugar por parte del perito para realizar su experticia, concediéndole un término prudencial de 30 días hábiles para su realización.

### **III. PRUEBAS DE OFICIO**

Encuentra el despacho que se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio que permitan esclarecer los hechos, y tener una perspectiva más amplia de toda la

situación puesta a consideración por las partes. Por consiguiente, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 168 y 169 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, parte demandante en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, parte demandada.
3. **REQUERIR** a la parte demandada **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, allegue constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.
4. **REQUERIR** a la parte demandante señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, allegue a este proceso constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.
5. **REQUERIR** al demandante señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, allegue a este proceso todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder que acrediten el cumplimiento de la asistencia alimentaria provisional fijada por la Comisaria de familia y posteriormente por esta judicatura en favor de su menor hijo.
6. Decretar visita socio familiar a la vivienda del demandante señor **MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA**, con el fin de determinar su lugar de residencia, clase de vivienda, entorno familiar y las condiciones de vida del mismo, con el fin de determinar la viabilidad o no de pernoctar su menor hijo en dicho lugar. Esta prueba se practicará a través de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Cauca, zona centro, para lo cual se enviará el oficio correspondiente, concediendo un término para su práctica de 30 días hábiles.
7. Decretar visita socio familiar a la vivienda donde reside el menor **JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA** con su progenitora señora **GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO**, con el fin de determinar su lugar de residencia, clase de vivienda, su entorno familiar, personas que lo conforman y las condiciones de vida del mismo, con el fin de determinar la situación actual de vida del menor. Esta prueba se practicará a través de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Cauca, zona centro, para lo cual se enviará el oficio correspondiente, concediendo un término para su práctica de 30 días hábiles.

Las pruebas de oficio documentales antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término.

Igualmente, este Despacho Judicial fijará el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (08:30) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada inicial de instrucción y juzgamiento presencial, conforme lo prevé el artículo 372, 373 y 392 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE** para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

### ***1. DOCUMENTALES***

A) Registro civil de nacimiento del menor ***JUAN JOSE MERA ZUÑIGA***.

B) Copia del acta de la diligencia previa de conciliación de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, del 18 de abril de 2023, donde se declara fracasada.

C) Copia del auto N°039 AC. 2023 de fecha 18 de abril de 2023 de la comisaría de familia de Piendamó, Cauca, donde se fija provisionalmente cuota alimentaria, guarda y custodia y visitas en favor del menor ***JUAN JOSE MERA ZUÑIGA*** y a cargo de sus señores padres, respectivamente.

D) Declaración extra juicio del señor ***LUIS ALFREDO MERA RIVERA***

### ***2. TESTIMONIALES***

Decretar la práctica de la recepción del siguiente testimonio:

A) ***LUIS ALFREDO MERA RIVERA***, su práctica respecto de la ratificación y ampliación de la declaración extra juicio rendida ante

el señor Notario Único de Piendamó, Cauca. Testigo que se deberá citar a través de la parte demandante quien tiene la obligación de presentarlo el día de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento a celebrar.

Una vez recepcionado el testimonio y admitido como prueba se aducirá al proceso para ser valorado en su oportunidad legal pertinente.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte demandante no solicito se ordene interrogatorio de parte alguno para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio. Por ello, no se ha de decretar la práctica de dicha como petición de parte.

**SEGUNDO: DECRETAR Y PRACTICAR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**, para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente, las siguientes:

#### **1.- DOCUMENTALES**

- A) RESPUESTA al Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL PIENDAMÓ (CAUCA), de fecha 13 de julio de 2.023, por la parte demandada.
- B) Respuesta al Derecho de petición dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN LOCAL PIENDAMÓ (CAUCA), de fecha 13 de julio de 2.023, enviado por la parte demandad.

Por lo anterior, se ordenar que por Secretaría del despacho se requiera a la Fiscalía general de la nación radicada en Piendamó, Cauca, para que dichas respuesta a los derechos de petición ejercidos se envíen a este despacho judicial con destino a este proceso.

#### **2.- TESTIMONIALES**

Decretar la práctica de la recepción de los siguientes testimonios:

- A) **BLANCA LIDA VILLANY OTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 48.572.796 de Piendamó Cauca, dirección Barrio Inmaculada del Municipio de Piendamó Cauca al lado de

la Quesera Piendamó. Celular 320-7933499 correo electrónico:  
[aleja\\_orozco92@hotmail.com](mailto:aleja_orozco92@hotmail.com).

B) **MARY PERSIDES OROZCO MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número Nro. 48.571.853 de Piendamó Cauca. dirección barrio Inmaculada Carrera 4 número 3-122 salida a Silvia celular 314-6606228. Correo electrónico:  
[maryorozco92@hotmail.com](mailto:maryorozco92@hotmail.com).

C) **ANGELICA MARIA AGREDO FLOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número Nro. 1.061.544.699 de Piendamó Cauca, dirección Urbanización Altos del Manantial del municipio de Piendamó (Cauca). celular 314 -6633089 Correo Electrónico:  
agredoangelica1@gmail.com.

D) **ANA PIEDAD ZUÑIGA FLOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 48.571.625 de Piendamó Cauca, dirección carrera 13 Nro. 11-21 barrio El Bosques de Piendamó (Cauca). Celular 301-5301833. correo electrónico:  
[aleja\\_orozco92@hotmail.com](mailto:aleja_orozco92@hotmail.com).

Quienes serán interrogados sobre el objeto de la prueba conforme se determinó en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría cítense a los testigos a través de las direcciones electrónicas y medios digitales aportados, siendo obligación de las partes presentar a sus testigos.

Una vez recepcionados los testimonios y admitidos como prueba se aducirán al proceso para ser valorados en su oportunidad legal pertinente.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte al demandante **MIGUEL ANGEL MERA VICTORIA**, a realizar por la parte demandada, el cual se practicará el día de la audiencia concentrada a realizar.

Por Secretaría cítense a la parte demandante para tal fin, a través de las direcciones electrónicas y medios digitales aportados. Siendo obligación de las partes presentarse a la audiencia programada.

Una vez recepcionado el interrogatorio de parte a la parte demandante y admitido como prueba se aducirá al proceso para ser valorado en su oportunidad legal pertinente.

#### 4.- **PERICIAL.**

**DECRETAR Y ORDENAR LA PRACTICA** de valoración psiquiátrica forense al demandante **MIGUEL ANGEL MERA VICTORIA**, por perito forense con el fin de determinar su estado mental y perfil necesario para que ejerza su derecho a visitar a su menor hijo.

Para la práctica de esta prueba, se comisiona de manera muy respetuosa al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forense, Seccional Cauca, para que, a través de un profesional de la Salud del área de la psiquiatría, se realice al demandante antes nombrado la valoración psiquiátrica solicitada, para lo cual se enviará el link respectivo del proceso para las consultas a que haya lugar por parte del perito para realizar su experticia, concediéndole un término prudencial de 30 días hábiles para su realización.

Advirtiéndole que se trata de un proceso con menor de edad. Por Secretaría envíese el despacho correspondiente.

**TERCERO: DECRETAR DE OFICIO LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente:

1. **INTERROGATORIO OFICIOSO** al señor **MIGUEL ANGEL MERA VICTORIA**, parte demandante en el presente asunto.
2. **INTERROGATORIO OFICIOSO** a la señora **GISLEN ALEJANDRA ZUÑIGA OROZCO**, parte demandada.
3. **REQUERIR** a la parte demandada **GISLEN ALEJANDRA ZUÑIGA OROZCO**, allegue constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.
4. **REQUERIR** a la parte demandante señor **MIGUEL ANGEL MERA VICTORIA**, allegue a este proceso constancia laboral o de ingresos que determine sus ingresos mensuales y los descuentos que por ley se hagan en lo pertinente.

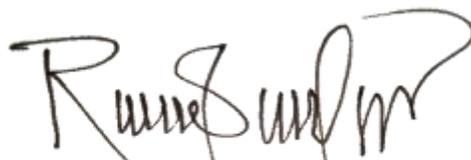
5. **REQUERIR**, al demandante señor **MIGUEL ANGEL MERA VICTORIA**, allegue a este proceso todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder que acrediten el cumplimiento de la asistencia alimentaria provisional fijada por la Comisaria de familia y posteriormente por esta judicatura en favor de su menor hijo.
6. **DECRETAR VISITA SOCIO FAMILIAR** a la vivienda del demandante señor **MIGUEL ANGEL MERA VICTORIA** ubicada en la carrera 11 N° 21 – 79, barrio Las Veraneras de Piendamó, Cauca, con el fin de determinar su lugar de residencia, clase de vivienda, entorno familiar y las condiciones de vida del mismo, con el fin de determinar la viabilidad o no de pernoctar su menor hijo en dicho lugar. Esta prueba se practicará a través de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Cauca, zona centro, para lo cual se enviará el oficio correspondiente, concediendo un término para su práctica de 30 días hábiles.
7. **DECRETAR VISITA SOCIO FAMILIAR** a la vivienda donde reside el menor **JUAN JOSE MERA ZUÑIGA** con su progenitora señora **GISLEN ALEJANDRA ZUÑIGA OROZCO**, ubicada en la carrera 4 N° 31 – 22 del barrio la Inmaculada de Piendamó, Cauca, con el fin de determinar su lugar de residencia, clase de vivienda, su entorno familiar, personas que lo conforman y las condiciones de vida del mismo, con el fin de determinar la situación actual de vida del menor. Esta prueba se practicará a través de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Cauca, zona centro, para lo cual se enviará el oficio correspondiente, concediendo un término para su práctica de 30 días hábiles.

Las pruebas de oficio documentales antes decretadas deberán ser aportadas por las partes con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia concentrada que se fije, las cuales quedarán a disposición de las partes por igual término.

**CUARTO: FIJAR** el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (08:30) horas, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada presencial inicial de instrucción y juzgamiento, a la cual deberán **PRESENTARSE OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** con su respectivo documento de identidad.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

